



SEMINARIO FINAL

La prueba en la era digital.

Carrera: Abogacía

Nombre del alumno: Matias De Arcangelo

Legajo: VABG95052

DNI: 39.125.319

Tutor/a: Mirna Lozano Bosch

Sumario:

I. Introducción. **II.** Hechos de la causa, historia procesal y decisión del tribunal. **III.** La *ratio decidendi* de la sentencia. **IV.** Análisis conceptual, antecedentes Doctrinarios y jurisprudenciales. **V.** Postura del autor. **VI.** Conclusión. **VII.** Referencias bibliográficas. **VII.I.** Legislación. **VII.II.** Jurisprudencia. **VII.III.** Doctrina.

1. Introducción.

La ley de riesgos del trabajo se fundamenta en un sistema de responsabilidad individual de los empleadores, a los cuales se impone un seguro obligatorio que deben contratar en entidades aseguradoras de derecho privado especializadas en riesgos del trabajo: las llamadas “aseguradoras de riesgo del trabajo” (ART).

La ley 24.557 pretende ser integral y es obligatoria para los empleadores y las ART, siendo su principal objetivo disminuir la siniestralidad mediante la prevención del hecho, y reducir los costos que implicaban las leyes anteriores. Se asemeja a un seguro social contributivo administrado por entidades privadas, que están supervisadas por un órgano de control creado por la misma LRT: La Superintendencia de Riesgos del Trabajo, la cual se ocupa de verificar el normal funcionamiento del sistema y controlar tanto a las ART como a las empresas autoaseguradas. El ministerio de Producción y Trabajo (hoy secretaria de trabajo) como órgano de aplicación controla a la Superintendencia de Riesgos de Trabajo.

El objetivo de prevenir la siniestralidad con la disminución del riesgo se instrumenta por medio de la adopción de medidas de higiene y seguridad industrial y con prestaciones médicas integrales anteriores al hecho. Pero si el evento dañoso se produce a pesar de la prevención, el daño no se repara simplemente con el pago de una suma única, sino que se apunta a la prestación médica integral del accidentado, a la rehabilitación y a su reinserción laboral. (Grisolia, 2019)

De esta manera el trabajador nunca se encontrará desamparado en caso de un accidente laboral, sin importar si el empleador se encuentra o no afiliado a una Aseguradora, así lo dispone el Art 28 inc. 1 de la ley del riesgo del trabajo:

“Si el empleador no incluido en el régimen de autoseguro omitiera afiliarse a una ART, responderá directamente ante los beneficiarios por las prestaciones previstas en esta ley”. (Ley 24.557, 2017, art. 28 inc. 1)

Se justifica la importancia de realizar un comentario al fallo mencionado *ut supra* en tanto se entiende es indispensable una exegesis armónica de las normas y principios referentes a un derecho fundamental como es el derecho del trabajo, consagrado en el artículo 14 y 14 bis de la Constitución Nacional, y la prevención de los riesgos derivados del trabajo como también la reparación de los daños de los accidentes de trabajo.

En el fallo se analizará si el demandado (ART) debe responder por el siniestro o esta obligación recaerá en cabeza del empleador, ya que se encontraría extinto el contrato de afiliación con la ART por falta de pago. Para esto se examinará la prueba aportada por la parte demandada, valorando si la de captura de pantalla se considera válida en los procesos judiciales como instrumento probatorio.

Debemos tener en cuenta que, la informática y las nuevas tecnologías han impactado de forma trascendental en nuestras vidas, dado que es indiscutible que, en la actualidad, formamos parte de la "sociedad de la información" (Bielli & Nizzo, 2017)

Y las relaciones intrapersonales de nuestros tiempos presentan un contexto fáctico muy distinto de lo que acontecía hace una o más décadas. La tecnología y la informática llegaron para quedarse y para transformar diametralmente la vida en sociedad. La constante presencia de una varia gama de instrumentos, aparatos o artefactos electrónicos y el continuo uso de las tecnologías de la comunicación e información (TIC) son moneda corriente en todas las relaciones modernas.

Hoy en día existe una enorme cantidad de supuestos en los que los hechos conducentes y relevantes, necesarios para la solución del conflicto judicial se materializan en soportes electrónicos o digitales. Siendo que esta temática es de gran interés para las partes que necesitan producir la correspondiente canalización de los mismos como elementos probatorios, a fin de fundamentar sus pretensiones.

Es en dicha senda que, nosotros, hemos definido a la prueba electrónica como aquella prueba cimentada en la información o datos, con valor probatorio, que se encuentran insertos dentro de un dispositivo electrónico o que hubiera sido transmitida por un

medio afín, a través de la cual se adquiere el conocimiento sobre la ocurrencia o no de hechos que las partes hayan afirmado como fundamento de sus derechos, o cuestionados, y que deban ser invocados dentro de un proceso judicial. (Bielli & Ordoñez, 2019)

2. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal.

Los hechos en autos indican que el Trabajador sufrió un accidente en el trabajo a fecha 06/12/17, ese mismo día se formuló denuncia ante la ART.

Aproximadamente dos semanas después, puntualmente el 18/12/17, la ART le comunicó la pertinencia de las prestaciones médicas, farmacológicas, etc.

Al año próximo en fecha 08/01/2018 el auditor médico de la ART dictaminó el alta médica, fin del tratamiento, sin secuela incapacitante.

Finalmente, el día 10/01/2018 la ART comunica al demandante lo dictaminado por el auditor y la inexistencia de incapacidad laboral.

El magistrado de primera instancia por sentencia del 21/12/2020 y su aclaratoria del 08/02/2021 resolvió hacer lugar a la demanda, condenó a Previsión ART a pagar al actor las indemnizaciones de los art. 14. inc 2° apartado a) Ley 24.557 y 3° de la Ley 26.773 con más intereses y costas, dichas normas establecen la incapacidad laboral permanente parcial y cuando el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentre a disposición del empleador respectivamente. (Ley 24.557, 2001)(Ley 26.773, 2012).

A esta sentencia el demandado (ART) interpone un recurso de apelación y expuso sus agravios los que se sustanciaron y fueron contestados por la parte actora.

Agravios: La demandada se agravió de la decisión del magistrado anterior por la falta de tratamiento de su planteo sobre la extinción del contrato en forma previa a la ocurrencia

del siniestro, como también por la falta de consideración de la prueba que avalaría esa circunstancia exonerante.

Cabe indagar en primer lugar si se encuentra acreditada la extinción contractual sobre la cual funda la ART su agravio. La demandada indica en su queja que el contrato “anulado por falta de pago” estaría demostrado con la pericial contable. Esa pieza probatoria consta en fs. 125/126 (cargo del 11/11/2019) y la perito CPN Agustina Izquierdo verifica en base a la información que suministra la ART la rescisión del contrato al 01/12/2017, para ello adjunta una captura de pantalla del registro pertinente que lleva la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (cfr. Art. 18 inc. 5° Decreto 334/96)

Corroborando entonces que, a la fecha del siniestro, 06/12/2017 el contrato ya se encontraba extinto, el efecto natural de ello es la ausencia de responsabilidad de la Aseguradora -art. 18 inc. 1° del Decreto 334/96. Con la sola excepción de la cobertura de prestaciones en especie por el plazo del art. 27 inc. 6° de la misma ley.

La conclusión propiciada implicaría el acogimiento del recurso de apelación interpuesto ante la Sala II de la Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de la Quinta Circunscripción Judicial y la revocación de la sentencia venida en revisión en cuanto admitió la demanda contra la ART.

3. La *ratio decidendi* en la sentencia.

La cámara de apelación en la civil, comercial y laboral hace lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada, por considerar que se acredita de manera fehaciente, a través de pericial contable la rescisión del contrato entre la ART y el empleador por falta de pago.

Esto fue probado por la CPN la cual verifica en base a información que suministra la ART la rescisión del contrato al 01/12/17, adjuntando una captura de pantalla del registro pertinente que lleva la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Lo cual no fue tenido en cuenta por la cámara de origen, al hacer lugar a la demanda y condenar a la ART al pago de indemnizaciones por incapacidad laboral permanente parcial del art. 14 inc. 2º apartado a) Ley 24.557.

Hasta aquí la prueba resulta suficiente para tener por acreditado el extremo de extinción contractual que provisiona el caso del art. 27 inc. 6 ley 24.557. A similar conclusión de análisis probatorio arribó la CSJ en la causa “Acosta c/ Industrias Propar” (Fallos 342:1372).

De esta manera el tribunal deja por sentado la validez de la prueba aportada, algo que resultaría impensado algunas décadas atrás.

En Argentina no tenemos regulación específica sobre incorporar esta prueba electrónica al proceso, por lo que debemos encuadrarla en el artículo 378 del C.P.C. y C.N., que establece que “los medios de prueba no previstos se diligencian aplicando por analogía las disposiciones de los que sean semejantes o, en su defecto, en la forma que establezca el juez”

Corroborado entonces que a la fecha del siniestro (06/12/17) el contrato ya estaba extinto, el efecto natural de ello es la ausencia de responsabilidad de la aseguradora -Art 18 inc. 1º del Decreto 334/96 por contrario sensu- y 28 inc. 1º de la ley 24.557

En conclusión, los tres jueces que conforman el tribunal votaron de manera unánime, sin perjuicio de ello realizaron algunos aportes en materia argumentativa con la finalidad de extender y avalar el razonamiento del juez preopinante. Uno de los jueces señaló que las contradicciones normativas y vicios de orden constitucional que ha atribuido tanto la doctrina como la jurisprudencia al decreto mencionado fueron superados con la sanción de la ley 27.348 que, entre otras modificaciones a la ley 24.557, incorporó el apartado 6) al artículo 27, que es el que regula la facultad de las ART para extinguir el contrato de afiliación por falta de pago de las cuotas, y agrega que:

...Sin perjuicio de ello, la aseguradora deberá otorgar prestaciones en especie, con los alcances previstos en el Capítulo V de esta ley, por las contingencias ocurridas dentro de los tres (3) meses posteriores a la extinción por falta de pago. La aseguradora podrá repetir del empleador

el costo de las prestaciones otorgadas conforme lo dispuesto en el párrafo anterior (Ley 24.557, 2017)

También se destacó que el procedimiento que regula la normativa en cuestión no prevé la notificación previa al trabajador como condición de operatividad para la rescisión del contrato de cobertura entre la ART y el empleador. Es decir que, según la reglamentación aplicable, el empleado es un tercero respecto de este vínculo negocial.

La única exigencia que la normativa dispone en este punto es la notificación de la extinción del contrato tanto a la SRT como al gremio respectivo. Sea como fuere, estas notificaciones tampoco configuran un presupuesto de validez de la extinción del contrato, tal como lo ha señalado la CSJN en el primer párrafo del considerando quinto incluido en la sentencia del caso “Acosta c/ Industrias Propar” citado por Sr. Vocal preopinante. Ergo, la ausencia de prueba de dichos extremos en este caso no quita eficacia a la extinción del contrato de afiliación.

4. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

Como venimos analizando a lo largo de este recorrido el problema que nos atraviesa es el de prueba de manera tal que las nuevas tecnologías de información y comunicación han evolucionado y desafiado al derecho procesal específicamente en materia probatoria civil.

Se verá la utilidad a la hora de probar hechos, pero su carencia de normativa y su intangibilidad la hacen una prueba volátil, de fácil adulteración por personas con el conocimiento idóneo para hacerlo. La prueba electrónica o digital, como los medios audiovisuales, de filmación o grabación, son, sin dudas hoy en día la prueba que más se pretende utilizar en un proceso, ya que aportada correctamente es evidencia irrefutable. Dichas pruebas, que anteriormente eran rechazadas, hoy la mayoría de los tribunales las acepta dependiendo de su pertinencia e idoneidad, mientras no sean ilícitas o contrarias a la moral y libertad de las personas. También se analiza la opinión de algunos autores importantes en la materia, que sostienen la validez de esta prueba en casos donde tenga que prevalecer el interés público por sobre el particular.

Pero ¿Qué es la prueba electrónica o digital?

Es un tipo de prueba física donde sus datos pueden ser recolectados, almacenados y analizados con herramientas informáticas forenses y técnicas especiales, como también incluye a aquellos datos que se transmiten electrónicamente a través de redes sociales. (Bendinelli, 2014). La diferencia está clara, por un lado, se refiere, por ejemplo, a la cinta magnetofónica que graba el interior en una oficina y por otro lado, también puede constituir prueba electrónica, datos que son de fácil transmisión electrónicamente como lo es un audio de WhatsApp o las “screen capture” (capturas de pantallas)

Por su lado, José Carmelo Llopis Benlloch (2016) escribano especialista en la materia, en otras palabras, nos enseña que la prueba digital es la actividad de aportar documentos públicos electrónicos como prueba en juicio como también es la constatación de hechos digitales.

En la prueba electrónica también se puede necesitar de un perito en informática, dependiendo de la complejidad del medio de prueba, por ejemplo, un abogado puede ofrecer un correo o e-mail en formato de documental, pero será necesario de un perito si el hecho es controvertido, es decir se necesita de una persona con conocimientos especiales en el tema para verificar que dicho correo no fue adulterado o que definitivamente fue enviado desde esa cuenta. Es indispensable tener conocimiento sobre técnicas que se enfoquen en la adquisición, preservación, y presentación de la prueba informática. (Llopis Benlloch, 2016)

Es que la recopilación, búsqueda, acceso, almacenamiento y transferencia de evidencia digital son tareas que exigen consideraciones y cuidados especiales para garantizar su integridad y la observancia de la cadena de custodia, como lo expresa el Doctor Acurio del Pino, en el Manual de Manejo de Evidencias Digitales, creado para Ecuador en el año 2010.

Enrique Pérez Palaci establece en otras palabras que, cuando no pueda aportarse directamente y por cuestiones instrumentales, el medio de prueba que recoge la fuente de prueba, habrá que trasladar la prueba electrónica al proceso en un soporte idóneo y

adecuado, siguiendo un protocolo de actuación, y si es posible imprimirlo para presentarlo como un documento de referencia, indicando el archivo auténtico y original con el que puede ser cotejado, facilitando de ese modo la accesibilidad del Juez.

Es importante destacar que, al tratar los medios probatorios, es el juez el encargado de declarar su admisión o no, previo análisis de licitud de estos, de esta manera en el fallo que nos convoca el tribunal de origen no hizo lugar a la prueba, luego, el tribunal de alzada de manera unánime reconoció el valor de la prueba aportada e hizo lugar a su admisión.

Citando a Xavier Abel Lluch, profesor español, en sus comentarios sobre la Ley de Enjuiciamiento Civil de España, expresa que:

“el juicio sobre la admisión de los medios de prueba constituye un deber para el que inexcusablemente deberá pronunciarse sobre cada uno de los medios de prueba propuestos, sea para admitirlos, sea para denegarlos, sin que pueda soslayar su pronunciamiento ni diferirlo a un momento distinto del legalmente previsto”.

Si bien el tema que nos ocupa son las capturas de pantalla, algo similar ocurre con los correos electrónicos que también son una prueba electrónica, ante la dificultad de probar la autoría por carecer de medidas de seguridad razonables y ante la inexperiencia de los letrados para ofrecer pruebas eficaces, los tribunales se han valido, en algunas ocasiones, de inferencias para atribuir valor probatorio a dichos correos. (Bender)

En esta línea, en los autos **“Ferry Cecilia Alejandra c/Macren International Travel S.A. s/despido”**, se otorgó eficacia probatoria a una serie de correos electrónicos atribuidos a la demandada a partir de un informe del proveedor que confirmaba —tan sólo— la existencia de la casilla de correo a ella atribuida. Ello a pesar de que no se pudo verificar que los correos que se habían impreso hayan existido realmente o que su contenido sea el mismo que el invocado por el actor; sólo se había podido acreditar que el demandado tenía una cuenta con el nombre alegado.

No resulta aconsejable extrapolar este razonamiento para elaborar una regla general ya que la existencia de una cuenta con el nombre del demandado no brinda certeza alguna sobre el contenido o existencia de los mensajes. La sentencia debe interpretarse como una solución puntual dada en un caso concreto, apoyada por otros medios probatorios y en el marco de un proceso donde en caso de duda se falla en favor del trabajador.

Además, es probable —aunque no surge claramente de la sentencia—, que el juez haya valorado como mala fe procesal que la parte haya desconocido ser la titular de la casilla, en cuyo caso hubiese sido aconsejable que lo valore expresamente para sentar un precedente más claro.

Como ocurre en las capturas de pantalla para confirmar la veracidad de la prueba se requiere de un dictamen pericial, como advierte el artículo 186 que:

...será decretado cuando cualquiera de las partes lo solicitare o el juez lo creyere necesario. La diligencia pericial será practicada por tres peritos si las partes no convinieren que sea uno solo o el juez lo dispusiere así por tratarse de un asunto de poco valor. Los peritos serán nombrados por los litigantes de común acuerdo, o por el juez en su defecto. (Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe, 1962)

En este sentido, en los autos “Saporiti, Pablo Alberto c/Peugeot Citroën Argentina S.A. y otro s/Despido”, se rechazó el valor probatorio de correos existentes en la cuenta de una de las partes debido a que la otra —que había ofrecido la prueba— era la que controlaba el servidor peritado y había tenido la capacidad técnica de modificar —antes de la pericia— el contenido de los documentos que allí se almacenaban.

La cuestión es sí este tipo de pruebas o evidencias digitales tienen suficiente amparo normativo en nuestro ordenamiento jurídico para considerarlas válidas y eficaces como medio de prueba en un juicio, y en caso afirmativo, cuál será la forma correcta de aportar judicialmente estos documentos electrónicos, no sólo en orden a ser considerado como documentos *litosuficientes* para su admisión como prueba, sino también para que adquieran pleno valor probatorio en el proceso judicial.

5. Postura del autor.

En virtud de los antecedentes y la doctrina analizada puede advertirse que el fallo de la Cámara de origen no tuvo en consideración la prueba que avalaría la circunstancia exonerante, es decir, la extinción del contrato de afiliación con ART por falta de pago.

La prueba pericial contable es una herramienta eficaz como medio de defensa, ya que aporta un análisis e interpretación técnica de la información y documentación materia de la contabilidad.

Es un medio de prueba previsto en la ley que tiene por objeto auxiliar al juez en la apreciación de hechos controvertidos o que deban ser materia de comprobación, a través de la opinión o dictamen de quienes tienen adquiridos conocimientos especiales por su arte o profesión, que no posee el juzgador. Esta prueba tiene apreciaciones valorativas y es indirecta porque no hay intervención directa del juez. (Estudio Contable Alba, 2022)

La misma, no recibió el tratamiento y valoración adecuados, haciendo lugar a la demanda y condenando a la ART a pagar al actor indemnizaciones erróneas.

Por todo lo expuesto a lo largo del desarrollo es que coincido con la postura del Tribunal Superior, haciendo lugar a la prueba pericial aportada por la perita CPN que verifica en base a información que suministra la ART la rescisión del contrato al 01-12-17, para ello adjuntando un print de pantalla del registro pertinente que lleva la Superintendencia de Riesgo del Trabajo (cfr. Art. 18 inc. 5° Decreto 334/96). En virtud de esto, se estima que hasta aquí la prueba resulta suficiente para tener acreditado el extremo de la extinción contractual que previsiona el caso del art. 27 inc. 6° ley 24.557.

En esa línea, se destaca que el procedimiento que regula la normativa en cuestión no prevé la notificación previa al trabajador como condición de operatividad para la rescisión del contrato de cobertura entre la ART y el empleador. Es decir que según la normativa aplicable el empleado es un tercero respecto de este vínculo negocial.

La última exigencia que la normativa dispone es la notificación de la extinción del contrato tanto a la SRT como al gremio respectivo. (conf. art. 18 inc. 4 del decreto 334/96). De igual manera, estas notificaciones no configuran un presupuesto de validez de la extinción del contrato, tal como expresamente lo ha señalado la CSJN en el primer párrafo del considerando quinto incluido en la sentencia del caso “Acosta c/ Industrias Propar” citado por el Sr. Vocal preopinante. Por consiguiente, la ausencia de prueba de dichos extremos en este caso no quita eficacia a la extinción del contrato de afiliación.

6. Conclusión.

Queda el demandado eximido de responsabilidad por el siniestro ya que el contrato de afiliación de ART con el demandante se encontraba extinto al momento de la ocurrencia del accidente, con la sola excepción de la cobertura de prestaciones en especie por el plazo del art. 27 inc. 6 de la ley 24.557.

Esto ocurre en virtud de la decisión de la cámara de apelaciones en lo civil, comercial y laboral, en cuanto hace lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada por considerar que se acredita de manera fehaciente la pericial contable por medio de captura de pantalla, que hace operar de esta manera la rescisión del contrato entre ART y el empleador por falta de pago.

Aunque la prueba electrónica tenga carencia normativa y su intangibilidad la conviertan en prueba volátil y de fácil manipulación, hoy en día es de las pruebas que más se pretende utilizar, es por esto que siempre, para que este medio probatorio adquiera plena eficacia se requiere de un dictamen pericial hecho por una persona idónea con conocimientos especiales en el tema para verificar la autenticidad de la prueba.

7. Referencias bibliográficas.

Doctrina

Alchourron, C. y Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires, AR: Astrea.

BENDER, A (2013). “*El correo electrónico como prueba en la jurisprudencia y en el Proyecto del Código Civil y Comercial de la Nación*” en *Suplemento Doctrina Judicial Procesal*, Editorial La Ley.

Bendinelli, M. (2014). *DELITOS INFORMÁTICOS. LA IMPORTANCIA DE LA PRUEBA DIGITAL EN EL PROCESO JUDICIAL*. 19 de octubre de 2022, de Blog de derecho informático y nuevas tecnologías en argentina:
<https://derechoinformaticoy nuevastecnologias.blogspot.com/2014/12/delitos-informaticos-la-importancia-de.html>

Bielli, G. E., & Nizzo, A. L. (2017). *Derecho procesal informático*. Buenos Aires: La Ley.

Bielli, G. E., & Ordoñez, C. J. (2019). *La prueba electronica*. La Ley.

Estudio Contable Alba. (2022). *PRUEBA PERICIAL*. 18 de octubre de 2022
<https://www.estudiocontablealba.com.ar/pericias.php>

Grisolia, J. A. (2019). *Programa desarrollado de la materia laboral*. Estudio.

Llopis Benlloch, J. C. (2016). *La prueba electrónica validez y eficacia procesal*. Zaragoza: Juristas con futuro.
<file:///C:/Users/Mato%20de%20Arcangelo/Downloads/Dialnet-LaPruebaElectronica-658404.pdf>

Lluch, X. A. (2000) A propósito del juicio sobre la admisión de los medios de prueba “Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”

Pino, S. M. (2010). *Manual de Manejo de Evidencias Digitales*.

Legislación

Constitución Nacional Argentina (1994). InfoLEG

Congreso de la Nación Argentina. Ley 26.994. (2015) Código Civil y Comercial de la Nación. InfoLEG.

Congreso de la Nación Argentina. Ley 24.557. (2001) infoLEG

Congreso de la Nación Argentina. *Ley 26.773*. (2012) infoLEG.

Congreso de la Nación Argentina.. *Ley 24.557*. (2017) infoLEG.

Congreso de la Nación Argentina. *RIESGOS DEL TRABAJO*. (2017). infoLEG.

Congreso de la Nación Argentina. *Ley 17.454. (1981) CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION*.

Decreto 334/96.- Reglamentación de la Ley N° 24.557. (1996) InfoLEG

Jurisprudencia

"Acosta c/ Industrias Propar" (Fallos 342:1372).

Duilio M. Francisco Hail, RAVELO, ROLANDO JOAQUIN c/ PREVENCIÓN
ART S.A. s/ ACCIDENTE Y/O ENFERMEDAD DEL TRABAJO, 2022, p. 4

CSJN. (2019) “Recurso de hecho deducido por Prevención ART S.A. en la causa Acosta, Ariel Alfredo c/ Industrias Propar S.R.L. y otros s/ accidente - acción civil”

CNTrab. Sala IV, 31/8/2011, “Ferry Cecilia Alejandra c/Macren International Travel S.A. s/despido”